Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6776/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.6776/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó requerimientos relacionados con el estatus del expediente [...] de la Alcaldía Milpa Alta.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto**.**

Palabras clave: **Desecha, No Desahoga Prevención, Estatus, Expediente, Alcaldía.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6776/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6776/2023,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074923001730.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:
> 1- TIPO DE DENUNCIA
> 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
> 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
> 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
> 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES

[1] Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.
[*Sic.*]

Datos complementarios:

ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:
1- TIPO DE DENUNCIA
2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.
[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.
Copia Simple

II. Respuesta. El diez de octubre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **sin**

número, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[…]

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074923001730**, mediante la cual solicita:

"… ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:
1- TIPO DE DENUNCIA
2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA…" (Sic)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio No. **DGGAJ/2316/2023** y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

[…] [*Sic.*]

En ese tenor, el Sujeto Obligado envío el oficio **DGGAJ/2316/2023**, de tres de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Milpa Alta, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Al respecto me permito anexar al presente, copia de oficio No. JUDCI/424/2023, signado por la Lic. Clara Guadalupe Torres Rosas, Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, mediante el cual emite respuesta.

[…] [*Sic.*]

En ese sentido, el Sujeto Obligado anexó el oficio **JUDCI-424-2023**, de dos de octubre, signado por la Jefa de la Undidad Departamental de Calificación e Infracciones de la Alcaldía Milpa Alta, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Al respecto, me permito informarle el tratamiento y resguardo de datos personales, se sustenta en lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 10, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, asimismo en los artículos 6, fracciones XII, XIII, 8, 21, 22, 24, fracciones VIII, XXIII, XXIV, 169, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo antes indicado no es posible otorgar los Datos Personales contenidos en el procedimiento del expediente respectivo.

Por lo anterior y por tratarse de un expediente no concluido y en estado de sustanciación, la información solicitada son datos personales que afecta una esfera jurídica para el visitado, por lo cual se deberá presentar en la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e Infracciones el Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del inmueble debiendo acreditar su personalidad jurídica, para que se disponga el expediente para la consulta de la información requerida.

[…] [*Sic.*]

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:
1- TIPO DE DENUNCIA
2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.

[*Sic.*]

IV. Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6776/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El nueve de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **catorce de noviembre,** a través del correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintitrés de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la

Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La parte recurrente en su escrito de interposición de recurso no realizó agravio alguno contra la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información materia del presente recurso, ya que en él, sólo reiteró los términos de su pedimento informativo, sin indicar algravio alguno contra la respuesta que el sujeto obligado otogó a la solicitud de información.

2. De la reiteración de la solicitud no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234[4]

[4] **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

de la Ley de Transparencia, dado que ello no constituye una inconformidad contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

3. La reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, para que este Órgano Garante estuviera en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultaba necesario que éste esbozara una inconformidad respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio. Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

> **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO[5]).**La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico."

[5] Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

> suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarándole que éstos deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **catorce de noviembre**, a través del correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles quince al miércoles veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.